



## DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

### Capítulo I - Objeto y Alcance

**Artículo 1.** La presente Disposición General establece y regula las relaciones entre la Compañía Paraguaya de Comunicaciones Sociedad Anónima (COPACO S.A.) y sus Abonados, para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones formarán parte de los respectivos Contratos de Servicios.

### Capítulo II - Definiciones

**Artículo 2.** A los efectos de la presente Disposición, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Abonado:** Es la persona que de manera expresa, solicita y accede a la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, en los términos y condiciones estipulados en el Contrato de servicios, a quién se lo define como Abonado del Servicio.
- b. **Alta del Servicio:** Es la habilitación técnica del servicio al cual accede el abonado
- c. **Antelink:** Servicio de transmisión de datos en la modalidad Punto a Punto Digital, con velocidad fija sincrónica internacional a través de circuitos directos.
- d. **Baja del Servicio:** Es el retiro o desconexión definitiva del servicio.
- e. **Cliente:** Es la persona natural o jurídica quién hace uso de algún servicio de la Compañía.
- f. **Compañía:** Es la Compañía Paraguaya de Comunicaciones Sociedad Anónima (COPACO S.A.)
- g. **Derecho de Conexión:** Es la tarifa que debe pagar el Cliente para acceder a los servicios en virtud de la suscripción del Contrato de Prestación del Servicio.
- h. **Enlace E1:** Es la primera jerarquía de transmisión digital a través del cual se puede enviar una señal digital de 2 MegaBits por segundo, equivalente a 30 canales de voz a través de un par de cobre, fibra óptica o canal de radio.
- i. **Orden de Servicio:** Es aquella que emite la Dependencia afectada para efectuar la instalación de nuevos servicios, o la modificación de otros servicios ya activos.
- j. **Punto a Punto:** Es la conexión dedicada entre dos puntos para la transmisión de voz y/o datos.
- k. **Red Digital de Servicios Integrados (RDSI):** Es el uso Telefónico, Videoconferencia, Transmisión de Datos e imágenes.
- l. **Servicios Básicos:** Es el servicio público que se presta en régimen de concesión. El servicio básico es el servicio telefónico conmutado punto a punto mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado.



- m. **Servicios de Internet:** Servicio de Valor Agregado de Acceso a la Red Internet, consistente en un conjunto de servicios básicos que utilizan los Clientes finales e incluyen correo electrónico o e-mail, transferencia de archivos y navegación por la red.
- n. **Servicios de IP Banda Ancha:** Se entenderán como el conjunto de medios de comunicación, transmisión, procesamiento, almacenamiento y ruteamiento conectado a un Nodo de Acceso INTERNET a altas velocidades, a Usuarios Finales u otros ISP (Proveedores de Acceso a Internet), con capacidad, calidad suficiente y con tecnología IP (Internet Protocol)
- o. **Servicios de Valor Agregado:** Se prestan en régimen de licencia. Son aquellos que utilizando como soporte servicios básicos o de difusión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base.
- p. **Servicio de Teléfonos Públicos:** Aquel consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones y que deberá prestarse al público en general por medio de la instalación, explotación de Teléfonos Públicos, tanto en establecimientos abiertos al público, cabinas, como en las vías públicas.
- q. **Servicios Telefónicos:** Se entenderán como los correspondientes al Servicio Básico, al Servicio Móvil Celular, a Servicios Personales de Comunicación, al Servicio de Teléfonos Públicos y al Servicio Universal.
- r. **Suspensión del Servicio:** Es la desconexión temporal del servicio.
- s. **Usuario:** persona física o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a un servicio público o privado de telecomunicaciones.

## **Capítulo III - Generalidades**

**Artículo 3.** Se adquiere la calidad de Abonado:

- a) Por suscripción del Contrato de Servicio con la Compañía.
- b) Por Cesión de contrato.
- c) Por Sucesión por causa de muerte.
- d) Por Resolución Judicial o Administrativa.

**Artículo 4.** Será requisito básico, que el servicio objeto de la cesión esté al día con los pagos y cumpla con lo establecido en el Capítulo IX de la presente Disposición.

**Artículo 5.** El Contrato de Servicio entrará en vigencia desde el momento en que la Compañía habilite el funcionamiento efectivo del servicio requerido por el Cliente.

**Artículo 6.** Queda prohibido al Abonado modificar el destino para el cual fue concedido el servicio sin la intervención de la Compañía, en cuyo caso ésta, una vez comprobada la



alteración o la irregularidad, se reserva el derecho a la suspensión o baja del servicio sin previo aviso; el abonado no tendrá derecho a reclamo o indemnización alguna.

**Artículo 7.** La Compañía no es responsable por los perjuicios ocasionados por terceros que impliquen alteraciones, interferencias, suspensiones o demoras en las comunicaciones.

**Artículo 8.** La Compañía esta facultada a inspeccionar las instalaciones del Abonado, hasta la primera toma, cada vez que esta lo determine. Los empleados asignados a esta tarea deberán exhibir ante el Abonado su Identificación y la Autorización de la Compañía que los acredite para las labores de inspección.

**Artículo 9:** Las conexiones de los nuevos servicios o reparaciones, serán ejecutadas por empleados técnicos de la Compañía. Las mismas comprenderán hasta la entrada del inmueble o local (primera toma), quedando las instalaciones internas por cuenta exclusiva del Abonado, sin responsabilidad alguna de la Compañía.

**Artículo 10.** Toda persona física o jurídica que adeudase a la Compañía en cualquier concepto, no podrá ser beneficiada con el usufructo de un nuevo servicio, hasta tanto cancele las deudas pendientes por las líneas activas, suspendidas o retiradas.

**Artículo 11.** Si la Compañía comprobase la existencia de deudas pendientes de pago, y se hallaren otros servicios activos con cuentas al día, se procederá según Art. N° 52 de la presente Disposición.

**Artículo 12.** Los materiales utilizados por la Compañía para la instalación del servicio son de propiedad de la misma.

## **Capítulo IV – Requisitos básicos para la prestación del Servicio.**

**Artículo 13.** Los solicitantes que tengan interés en el usufructo de cualquier servicio ofrecido por la Compañía y sean de nacionalidad paraguaya, deberán adecuarse a los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Presentar documento de identidad.
- c) Presentar los documentos requeridos para cada tipo de Servicio.
- d) Demostrar en forma personal o a través de codeudores, solvencia económica exigida para el tipo de servicio.
- e) No poseer deuda pendiente de pago con la Compañía, ni registros de operaciones morosas, inhibiciones, convocatorias o quiebras, ni demandas judiciales por morosidad.
- f) Proporcionar todos los datos requeridos por la Compañía a través de los formularios debidamente habilitados para cada servicio.



**Artículo 14.** Los solicitantes que tengan interés en el usufructo de cualquier servicio ofrecido por la Compañía y sean de nacionalidad extranjera, además de los exigidos en el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos básicos:

- a) Documento de radicación temporal o definitiva, expedida por la Dirección de Migraciones.
- b) Copia de Título de Propiedad del Solicitante o un Codeudor de nacionalidad paraguaya o extranjera, con radicación permanente, ambos con solvencia económica.

**Artículo 15.** Los Abonados podrán acordar con la Compañía la compra anticipada de unidades de tasación o importe equivalente, a ser consumidas en un periodo de tiempo.

**Artículo 16.** La Compañía deberá incorporar en forma automática y gratuita el N° telefónico del Abonado a la Guía Telefónica. Si el abonado optase por no figurar en la Guía, deberá solicitarlo expresamente, **sin cargo**.

**Artículo 17.** Cuando La Compañía detecte un aumento abrupto del consumo efectuado, tomando como base su facturación promedio, o de la categoría del abonado previo análisis, La Compañía podrá informar al abonado sobre este hecho, indicándole que cuando se trate del doble de dicho promedio, podrá requerírsele el pago anticipado de dicho monto o una garantía.

## **Capítulo V – Categorías**

**Artículo 18.** La disposición tarifaria será aplicada de acuerdo a las categorías de abonados, conforme la siguiente clasificación:

**Categoría Residencial:** Son aquellos cuyo servicio se solicita o se presta en viviendas (casas de familia), apartamentos, reparticiones de la Administración Pública, Entidades Religiosas y de Beneficencia.

**Categoría Comercial:** Serán comerciales o profesionales siempre que se ejerzan dichas actividades en forma permanente, a citar: Bancos Oficiales, Instituciones Privadas de Enseñanzas, Entes Autárquicos, Entes Autónomos, Corporaciones Mixtas, Cooperativas, Prestadores del Servicio de Telefonía Pública Privada (STP), Prestadores del Servicio de Internet, Entidades Gremiales, Deportivas, Políticas, Sociales y similares, Embajadas, Delegaciones, Consulados y sus oficinas dependientes, Empresas Editoras, Casas de Juegos de Azar, Clubes nocturnos, Pequeñas industrias, Consultorios, Estudios Jurídicos, de Arquitectura, de Ingeniería, bares, almacenes y cualquier empresa o local donde se compruebe la existencia de publicidad o actividad comercial y otros.

**Categoría Servicio:** Líneas activas para uso de servicio de la Compañía, sean estas de carácter administrativas o técnicas.

**Categoría de Emergencia:** Líneas temporales solicitadas, para casos de emergencia requeridos por los Cuerpos de Bomberos, la Policía Nacional y Comité de Emergencia Nacional, en los casos de desastres.



## **Capítulo VI – Derechos y Obligaciones de la Compañía.**

**Artículo 19.** La Compañía utilizará en forma óptima los recursos humanos, técnicos y financieros, de manera tal que pueda asegurar la operación, el mantenimiento, desarrollo y ampliaciones de los servicios.

**Artículo 20.** La Compañía se obliga a la prestación regular, eficaz y continua del servicio, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

**Artículo 21.** La Compañía se obliga a la reparación de daños o desperfectos en la prestación del servicio, sin costo alguno para el Abonado hasta la primera toma, siempre y cuando las causas no sean imputables a este.

**Artículo 22.** Cuando la Compañía requiera suspender el servicio por razones técnicas o por necesidades del servicio, deberá comunicar a los Abonados afectados a través de los medios de difusión masiva u otros medios del cual disponga la misma, **con por lo menos 48 horas de antelación.**

**Artículo 23.** *La Compañía adoptará las medidas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, observando estrictamente las disposiciones del Art. 36 de la Constitución Nacional en concordancia con los Arts. 89 y 90 de la Ley 642/95, quedando relevada de cualquier responsabilidad que pudiera derivar del uso de las informaciones luego de ser suministradas con arreglo a la Ley.*

## **Capítulo VII – Derechos y Obligaciones de los Abonados.**

**Artículo 24.** El Abonado debe comunicar por escrito a la Compañía:

- a) En un plazo no mayor de 48 horas, cuando un servicio de categoría Residencial pase al servicio de Categoría Comercial y viceversa;
- b) En forma inmediata, toda irregularidad que observare en la prestación del servicio;
- c) Cualquier otro cambio que guarde relación con el servicio, a los efectos de su debida regularización técnica o administrativa en un plazo máximo de 30 días.
- d) Desde el momento en que el servicio es conectado al abonado, la utilización del mismo, es de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 25.** El Abonado es el responsable por el uso del servicio a los efectos de los pagos que puedan corresponder por el usufructo del mismo.

**Artículo 26.** El abonado se obligará a realizar los pagos de facturas en los locales habilitados por la Compañía para dicho efecto. La Compañía no se responsabiliza de los pagos realizados por el Abonado a personas o entidades no autorizadas expresamente por esta.

**Artículo 27.** En caso de que las facturas no sean recepcionadas por el Abonado, el mismo deberá acudir a cualquier Oficina de Atención al Cliente de La Compañía y solicitar copia para el pago o reclamo de las mismas.



**Artículo 28.** El Abonado podrá solicitar en cualquier momento el retiro del servicio, siguiendo el procedimiento vigente para el caso.

## **Capítulo VIII – Cobro de Servicios**

**Artículo 29.** La Compañía procederá al cobro por los servicios prestados según disposiciones tarifarias vigentes.

**Artículo 30.** Los abonos básicos mensuales por los servicios serán facturados por adelantado y las comunicaciones facturadas, una vez producidas. El Abonado debe pagar estos servicios dentro de las fechas establecidas por la Compañía, exceptuándose aquellos con modalidad pre-paga.

**Artículo 31.** Para calcular el primer abono básico mensual de conexiones de todos los servicios prestados por la Compañía que será cobrada al Abonado en el primer mes del servicio, se deberá de tener en cuenta los días de utilización del mismo para lo cual será aplicada la siguiente fórmula: **AB = (TAB / CDM) \* DC**.

**Referencias:**

<b>AB</b>	=	abono básico.
<b>TAB</b>	=	tarifa de abono básico.
<b>CDM</b>	=	cantidad de días del mes.
<b>DC</b>	=	días conectados.

**Artículo 32.** La Compañía se reserva el derecho de suspender el servicio por falta del pago de las facturas mensuales a su vencimiento.

**Artículo 33.** La emisión de la factura judicial o de retiro, implicará la pérdida definitiva del derecho a la prestación del servicio.

## **Capítulo IX – Cambio de Abonado**

**Artículo 34.** En caso del fallecimiento del Abonado, los interesados están obligados a informar a la Compañía por escrito dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al fallecimiento, a fin de registrar el servicio del nuevo abonado en forma provisoria, debiendo al efecto acompañar los siguientes documentos: Certificado de Defunción, Certificado de Matrimonio y/o Certificado de Nacimiento en su caso, disponiendo de un plazo de 180 días calendario contados a partir de dicha notificación para presentar la Sentencia de Declaratoria de Herederos, a los efectos de registrar en forma definitiva el Cambio de Nombre a favor del abonado. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado la referida Sentencia y/o documento que justifique la tramitación de la misma, será considerado como causal de suspensión y retiro del servicio prevista en el Art. 49. El registro del nuevo Abonado se realizará previa verificación de las condiciones exigidas por la Compañía para la prestación del servicio y el pago del costo de la misma.

**Artículo 35.** Quedan exceptuados del artículo anterior los Abonados del Servicio Troncal de Acceso Digital 2 Mb (Sistema E1 Conmutado), para cuya prestación se deberá tramitar como una nueva solicitud de conexión.



**Artículo 36.** En caso de transferencia del inmueble donde se halle funcionando el servicio suministrado por la Compañía, se podrá realizar el Cambio de Abonado a nombre del nuevo propietario del inmueble con su expreso consentimiento y a pedido del abonado, trámite que se formalizará a través de las solicitudes habilitadas para el efecto. Para proceder al Cambio de Abonado, será necesario que el nuevo Abonado reúna las condiciones exigidas por la Compañía para la prestación del servicio. El costo por el cambio de Abonado se incluirá en la siguiente factura emitida, conforme la disposición tarifaria vigente.

**Artículo 37.** En caso de que el nuevo propietario del inmueble no desee el servicio, y el Abonado no gestione el cambio de domicilio, este podrá solicitar el retiro del mismo, siguiendo el procedimiento vigente.

**Artículo 38.** Para proceder al Cambio de Abonado de un Licenciario del Servicio de Telefonía Pública (S.T.P.) a otro, por transferencia de Licencia, el solicitante deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Compañía para la firma de un nuevo Contrato de Prestación para la modalidad de S.T.P.

**Artículo 39.** Para la inclusión de líneas residenciales o comerciales activas a Cuentas Oficiales que no estén registradas a nombre de la Entidad, se deberá presentar Nota de solicitud dirigida al Presidente de la Compañía, acompañado de los siguientes requisitos:

- a) Firma de la máxima autoridad de la repartición estatal, o del representante autorizado;
- b) Resolución que avale la representación de dicha autoridad; cargo del firmante;
- c) Fotocopia de cédula de identidad del firmante;
- d) Nota de conformidad del Abonado, acompañado de la fotocopia de cédula de identidad;
- e) Nota de conformidad del propietario del inmueble, acompañado de la fotocopia de cédula de identidad, título de propiedad o contrato de alquiler.

**Artículo 40.** En caso de existir deuda pendiente de pago, la concesión del traslado quedará pendiente hasta tanto sea cancelada dicha deuda.

**Artículo 41.** El costo de este servicio será incluido en la siguiente factura emitida conforme a la tarifa vigente.

## **Capítulo X – Cambio de Domicilio**

**Artículo 42.** Se entiende por cambio de domicilio el derecho del Abonado a solicitar el servicio telefónico a una dirección distinta de aquella en la que se le está prestando, dentro de la misma Central. Si el cambio de domicilio implica cambio de Central, el mismo será considerado como una nueva conexión, con el descuento del 50 % del derecho de conexión.

**Artículo 43.** El Abonado deberá presentar la solicitud de cambio de domicilio en las oficinas de la Compañía, cumpliendo con los requisitos exigidos para su prestación. El costo del traslado se registrará por la disposición tarifaria vigente y será incluido en la siguiente factura emitida.



**Artículo 44.** Cuando por motivos de orden técnico o administrativo no fuere posible el cambio de domicilio, la Compañía comunicará formalmente al Abonado sobre la imposibilidad, dando un plazo de 30 (días) para su conformidad o desistimiento. Cumplido el plazo, la compañía dará por finalizado el trámite y se procederá al retiro correspondiente.

**Artículo 45.** En caso de que las condiciones técnicas lo requieran, la Compañía procederá a bloquear el servicio durante el tiempo que demoren los trabajos de traslado.

**Artículo 46.** Para el Servicio de Telefonía Pública (S.T.P.), el mismo estará limitado por la cobertura de la Licencia otorgada por la CONATEL.

## **Capítulo XI – Cambio de Número**

**Artículo 47.** Para los casos en que el Abonado requiera cambio de número, deberá presentar la solicitud de cambio en las oficinas de la Compañía, cumpliendo con los requisitos exigidos para su concesión.

El costo del cambio de N° se regirá por la disposición tarifaria vigente y será incluido en la siguiente factura emitida.

La Compañía dará curso al pedido, siempre que no exista deuda pendiente de pago del Abonado y sea factible la disponibilidad técnica.

**Artículo 48.** Cuando por motivos de orden técnico o administrativo no fuere posible el cambio de número, la Compañía comunicará por escrito al abonado sobre la imposibilidad, dando por finalizado el trámite.

## **Capítulo XII – Suspensión y Retiro del Servicio**

**Artículo 49.** La Compañía se reserva el derecho de suspender el servicio sin previo aviso y sin derecho a reclamo por parte del Abonado en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago del servicio, conforme las disposiciones vigentes para el bloqueo y retiro de los servicios;
- b) Cuando la Compañía compruebe el uso irregular del servicio;
- c) Cuando existan condiciones atmosféricas que a juicio de la Compañía, hagan riesgosa la prestación del servicio;
- d) Por abandono del servicio (30 días calendario);
- e) Por trasgresión de cualquiera de los artículos de la presente disposición e incumplimiento del Contrato de Servicio respectivo;
- f) Por orden judicial;
- g) Por pagos irregulares efectuados con cheques sin fondo, cuentas canceladas, cheques robados o recibos no reconocidos por la Compañía;



**Artículo 50.** En caso de que el abonado solicite el Retiro del Servicio, la Compañía solamente podrá facturar el abono correspondiente al período de 30 (treinta) días posterior a la fecha de solicitud del mismo. Los conceptos pendientes de facturación hasta el día de la suspensión efectiva del servicio previos a la baja, podrán incluirse en una última factura cuyo vencimiento no podrá exceder 60 (sesenta) días calendarios.

**Artículo 51.** En el caso del Servicio de Telefonía Pública (S.T.P.), la Compañía se reservará el derecho de suspender el servicio de todas y cada una de las líneas concedidas; el abonado no tendrá derecho a reclamo o indemnización alguna, en los siguientes casos:

- a) Por falta de pago del servicio; conforme las disposiciones vigentes para el bloqueo y retiro de los servicios de Sistema de Telefonía Pública (S.T.P.).
- b) Habilitación del servicio en la modalidad de S.T.P. sin haber incluido las líneas en el Contrato respectivo;
- c) Ampliación de Cobertura de servicio sin autorización de Compañía;
- d) Cuando se compruebe el uso irregular del servicio;
- e) Por trasgresión de cualquiera de los artículos de la presente disposición e incumplimiento del Contrato de Servicio respectivo;
- f) Por disposición de CONATEL.
- g) Por disposición judicial.

**Artículo 52.** Cuando el cliente sea abonado de más de un servicio, sea este en el mismo domicilio u otro distinto, y la Compañía comprobare la existencia de deuda pendiente de pago, procederá a notificar al cliente la deuda morosa emplazándole por 48 horas para la regularización de la misma. Si vencido el plazo no se saldare la deuda, la Compañía procederá a la suspensión del servicio de todas las líneas activas y al día en el pago del cliente, concediéndole un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación por telegrama colacionado para la regularización de la cuenta. Vencido este plazo sin que se saldare la deuda pendiente, se procederá al retiro del servicio de todas las líneas del cliente.

**Artículo 53.** El Abonado que cuente con un servicio dependiente de una central analógica o abonados con Enlaces de E1 conmutado podrán solicitar la suspensión del servicio por un periodo mínimo de 30 días calendario y máximo de 180 días por año, no renovable en el mismo año, abonando la tarifa mensual correspondiente; para los abonados que cuenten con un servicio de una central digital solo podrán utilizar el Bloqueo Voluntario.

**Artículo 54. La Compañía retirará el servicio:**

- a) Por vencimiento del plazo de regularización cuando estuviere funcionando en situación irregular, contado a partir de la fecha de notificación al Cliente;
- b) Por vencimiento de plazos de regularización en los casos de pagos irregulares efectuados con cheques sin fondo, cuentas canceladas, cheques robados o recibos no reconocidos por la Compañía;
- c) A solicitud del Abonado;



- d) Por abandono del servicio (30 días calendario);
- e) Por muerte del abonado o extinción de su personería jurídica;
- f) Cuando se compruebe la connivencia con funcionarios de la Compañía, que resulten en errores de registro, facturación o cobranza de los servicios;
- g) Por orden judicial;

**Artículo 55.** La Compañía retirará el servicio de Telefónica Pública - S.T.P.

- a) Por Falta de pago del servicio de cualquiera de las líneas concedidas bajo el Contrato de prestación del servicio, conforme las disposiciones vigentes para el bloqueo y retiro de los servicios de Sistema de Telefonía Pública – S.T.P
- b) Por disposición de CONATEL;
- c) Por Vencimiento del plazo de regularización de cabinas funcionando en situación irregular, contado a partir de la fecha de notificación al Abonado;
- d) Por desvío irregular de las líneas telefónicas, ya sea de particulares o del servicio telefónico público;
- e) Cuando se compruebe la connivencia con funcionarios de la Compañía, que resulten en errores de registro, facturación o cobranza de los servicios;
- f) Por pagos irregulares efectuados con cheques sin fondo, cuentas canceladas, cheques robados, recibos no reconocidos por la Compañía;

## **Capítulo XIII – Quejas y Reclamos**

**Artículo 56.** Para la presentación de cualquier reclamo, el recurrente está obligado a dar informaciones veraces sobre el funcionamiento del servicio, los cargos facturados y toda información adicional que la Compañía requiera, a fin de realizar las investigaciones correspondientes sobre el reclamo interpuesto.

**Artículo 57.** La Compañía adoptará un procedimiento técnico y administrativo para el cumplimiento de la Ley de Defensa del Consumidor y Usuarios del Servicio vigente y el Reglamento de Quejas y Reclamos de CONATEL para la atención de los mismos.

**Artículo 58.** Todo reclamo deberá ser interpuesto conforme se establece en el Reglamento de Quejas y Reclamos de CONATEL, cualquier reclamo presentado fuera del plazo estipulado quedará sin efecto.

## **Capítulo XIV – Disposiciones Finales**

**Artículo 59.** En caso de existir puntos no contemplados en la presente disposición, serán aplicables las normas contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario y las vigentes en materia de Telecomunicaciones.